

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

E. S. D.

REFERENCIA :

PROCESO : Ordinario laboral
DEMANDANTE : EDILBERTO MEJÍA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO : IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA
LLAMADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO : 2019-00112

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Jta., en mi calidad de apoderado judicial de la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con NIT 890.903.407, mediante el presente escrito y dentro la oportunidad legal, mediante el presente escrito formulo las **SIGUIENTE EXCEPCIÓN PREVIA** dentro del proceso instaurado por **EDILBERTO MEJÍA Y OTROS**, en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN PREVIAS

1.- INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – AUSENCIA DE MANDATO JUDICIAL

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que no se dio cumplimiento a los requisitos formales de la demanda al no allegar con la demanda, los poder especiales otorgados por los demandantes al abogado JHON FREDY ÁLVAREZ RESTREPO, en los términos ordenados por el Art. 74 del C.G.P.

Al respecto, señala el Art. 74 de Estatuto procesal:

Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Al analizar la totalidad de los poderes se evidencia que estos están dirigidos al Juzgado Civil del Circuito de Andes – Ant y fueron conferidos por los demandantes, sin embargo, es común a todos los documentos que el asunto para el cual se otorgó poder, no corresponde para el asunto objeto del presente litigio.

Señalan la totalidad de los mandatos:

escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JHON FREDY ÁLVAREZ RESTREPO**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.377.820, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 307.029 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación proceso de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, con Nit. 890.102.513-4, representada legalmente por el señor **ALVARO JESUS TORRES**

Es característico de los poderes allegados por el Dr. JHON FREDY ÁLVAREZ RESTREPO, que estos fueron conferidos para que *“inicie y lleve hasta su culminación **proceso de responsabilidad civil extracontractual**, en contra de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**”*. Ante la contradicción de la acción que se pretendía adelantar y la génesis que evidenció el Despacho, la demanda fue inadmitida, y se requirió al apoderado de los demandantes a efectos de que aclarara si se trataba de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, o lo que si se trataba de un proceso laboral por culpa patronal.

Fue el mismo demandante, al momento de corregir la demanda, quien determinó el tipo de acción y la jurisdicción competente, pues la encausó como un proceso laboral por culpa patronal.

Sin embargo, a pesar de haber corregido la demanda, omitió adecuar los poderes conferidos, pues nos encontrábamos ante un hecho que sería conocido por otra jurisdicción (ya no la civil, sino la laboral) y no se trataba de un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Por tanto, los poderes especiales aportados por el Dr. JHON FREDY ÁLVAREZ RESTREPO no cumplen con el requisito exigido en el Art. 74 del C.G.P, pues en estos **los asuntos no estar determinados y claramente identificados, es decir, no le fue conferido poder para adelantar un proceso laboral de primera instancia.**

Sobre el particular, establece el Art. 90 del C.G.P.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

Con todo, y fundamentado en las posturas jurisprudenciales de la jurisdicción laboral, se hace imperioso recordar que atendiendo a los postulados contenidos en el Art. 74 y 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T., es exigencia en el poder especial en materia laboral, que este contenga las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior, es claro que los poderes especiales conferidos Dr. JHON FREDY ÁLVAREZ RESTREPO resultaban insuficiente por cuanto en los mandatos no se identificó con claridad que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia y los asuntos para los cuales se otorgaban los poderes no fueron determinados ni identificados claramente, es decir, no se incluyeron las pretensiones incoadas.

PRETENSIONES

De manera respetuosa me permito solicitar al despacho:

1. Declarar próspera la excepción previa de ineptitud de demanda falta de requisitos formales de la demanda – Ausencia de mandato judicial en los términos ordenados por el Art. 74 del C.G.P.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., se inadmita la demanda.
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

PRUEBAS

- Demanda presentada por la parte actora

Atentamente,



JUAN DIEGO MAYA DUQUE

C.C. 71.774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.